

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2848-2021/NACIONAL  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

### **Detención domiciliaria. Restricciones. Levantamiento**

**Sumilla:** **1.** Toda restricción, en tanto limitación al ejercicio de un derecho, más aún si es de jerarquía constitucional, en la medida que garantizan los valores normativos de dignidad de la persona y de libre desarrollo de la personalidad, debe estar autorizada mediante ley expresa, y, aun así, la ley y la aplicación que de ella se haga debe cumplir con el principio de proporcionalidad, tanto sus presupuestos generales –el ya citado de reserva de ley o tipicidad procesal y el que de emanar de una autoridad legítimamente autorizada, señaladamente el de jurisdiccionalidad–, como sus requisitos generales –necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad–. **2.** Desde esta perspectiva, las medidas, y las propias restricciones, deben estar en relación a situaciones de peligro concreto para la adquisición y genuinidad de las fuentes de prueba o cuando el investigado se haya dado a la fuga o existe peligro concreto que se dé a ella, siempre que la pena por el delito supere el mínimo legalmente exigible. Además, se debe tener en cuenta la específica idoneidad de cada una de ellas con relación a la naturaleza y a los peligros concretos que deban satisfacerse, así como la estricta proporcionada respecto de la entidad del hecho y a la sanción que se considere aplicable, así como al grado de restricción que comporten. **3.** Resulta impertinente, por falta de base legal explícita, a los efectos de contribuir a evitar los riesgos procesales de fuga o de obstaculización, las prohibiciones (i) de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso, y (ii) de realizar actividad política, directa o indirectamente. El proceso tiene, a la fecha, más de tres años y tres meses desde que se impuso la medida de detención domiciliaria y sus restricciones. El deber de reserva no es una obligación específica de una medida de coerción que puede imponerse pretorianamente cuyo incumplimiento importa la revocación de dicha medida, sino un deber procesal genérico para tutelar el buen orden del procedimiento de investigación preparatoria (ex artículo 324, numeral 1, CPP), y como tal puede garantizarse mediante otro tipo de prevenciones. El derecho de participación política, reconocido constitucionalmente, pero principalmente al de libre expresión en asuntos políticos, más ligado a la libertad de expresión y de opinión –considerado como uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso, en modo alguno, por razones de vinculación a un proceso concreto, puede ser limitado, el cual solo permite su constrictión en la medida en que se utilicen expresiones intrínsecamente vejatorias, que resulten impertinentes e innecesarias para su exposición –el juez penal no puede correr el riesgo de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático. **4.** Los coencausados y los testigos ya declararon en la causa y, además, se realizaron los actos indirectos de investigación de incautación de documentos. Dado el tiempo transcurrido, el Ministerio Público, si así lo consideraba oportuno, pudo solicitar la actuación de prueba anticipada de estas declaraciones y de las explicaciones periciales. Recuérdese que uno de los supuestos de la prueba anticipada es cuando los testigos y peritos estén ante la presencia de un motivo fundado para considerar que su declaración o explicación no podrá hacerse en el juicio oral por haber sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente: artículo 242, numeral 1, literal ‘a’, del CPP. Esta actuación probatoria no puede realizarse de oficio, por lo que está sujeta a la estrategia procesal del Ministerio Público o de las otras partes procesales, de suerte que el juez *ex officio* no puede estimar un motivo de peligro de autenticidad de la declaración del testigo o de la explicación del perito para entender que tal riesgo justifica alguna otra restricción al imputado.

## –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dos de septiembre de dos mil veintidós

**VISTOS;** con la copia de resolución siete de nueve de abril de dos mil veintidós, emitida por el Séptimo Juzgado Nacional de la Investigación Preparatoria; en audiencia pública: el recurso de casación, por las

causales de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por la defensa del encausado PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD contra el auto de vista de fojas ciento cuarenta y cinco, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, en cuanto confirmando el auto de primera instancia de fojas noventa y uno, de trece de agosto de dos mil veintiuno, declaró infundada su solicitud de levantar parcialmente las medidas de restricción impuestas por auto de vista de fojas doscientos cuarenta y uno, de veintisiete de abril de dos mil diecinueve –del cuadernillo formado en esta instancia suprema–; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de lavado de activos con agravantes en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que el señor fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales por requerimiento de fojas una, de veinte de mayo de dos mil veinte –reiterado por escrito de doce de marzo de dos mil veintiuno–, en el curso del proceso por delito de lavado de activos con agravantes en agravio del Estado, solicitó se requiera al imputado PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, bajo apercibimiento de revocarse la detención domiciliaria impuesta en su contra, el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

∞ Es de precisar que por requerimiento de fojas trece, presentado el veinte de mayo de dos mil veintiuno, el señor fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales, en adición al pedido anterior y de conformidad con el artículo 287, apartado 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, solicitó se dicte apercibimiento al imputado KUCZYNSKI GODARD de revocarse la detención domiciliaria impuesta por la medida de prisión preventiva, por incumplimiento de las obligaciones impuestas.

**SEGUNDO.** Que, acto seguido, el Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en delitos de Corrupción de funcionarios por decreto de fojas treinta y nueve, de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, convocó a audiencia sobre la solicitud de apercibimiento para el día once de junio de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Que, por su parte, la defensa del procesado KUCZYNSKI GODARD por escrito de fojas cuarenta y cuatro, de diez de junio de dos mil veintiuno, solicitó el levantamiento de las medidas de restricción, cuatro de las seis; esto es: **1.** Prohibición de comunicación con los coimputados Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñufflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada. **2.** Prohibición de comunicación con testigos. **3.** Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso.

**4.** Prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente. El argumento planteado era la disminución del peligro procesal.

**CUARTO.** Que a fojas sesenta, de once de junio de dos mil veintiuno, consta el acta de registro de audiencia respecto de la solicitud de apercibimiento del Ministerio Público y de la solicitud de la defensa del investigado KUCZYNSKI GODARD. Esta audiencia se reprogramó para el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

∞ A su vez, mediante resolución de fojas sesenta y siete, de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se suspendió la audiencia. Y, por resolución de fojas ochenta y cinco, de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se ordenó la reanudación de la citada audiencia para el dos de agosto de dos mil veintiuno.

**QUINTO.** Que el Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en delitos de corrupción de funcionarios emitió el auto de primera instancia de fojas noventa y uno, de trece de agosto de dos mil veintiuno, que declaró: **(A)** Fundado el requerimiento de la fiscalía supraprovincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios del Equipo Especial – primer despacho. En consecuencia, impuso el apercibimiento de revocatoria de detención domiciliaria al imputado Pedro Pablo Kuczynski Godard por incumplimiento de las reglas de prohibición de “comunicación con los órganos de prueba personal – testigos”, en la presente investigación que lleva a cabo el representante del Ministerio Público”. **(B)** Fundado el apercibimiento de revocatoria de detención domiciliaria por incumplimiento de las reglas de conducta por haber realizado reuniones sociales y actividad política, directa e indirectamente. **(C)** Infundado el pedido de la defensa de Pedro Pablo Kuczynski Godard de levantamiento de las medidas de restricción: **1.** Prohibición de comunicación con su coimputada y coimputados Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñufflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada; **2.** Prohibición de comunicarse con los testigos; **3.** Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto al caso; y, **4.** Prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente. Y, **(D)** No ha lugar a la solicitud de la defensa del procesado Kuczynski Godard de declarar improcedente el requerimiento del Ministerio Público.

**SEXTO.** Que, en virtud de los recursos de apelación del señor fiscal provincial y de la defensa del investigado KUCZYNSKI GODARD, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios profirió el auto de vista de fojas ciento cuarenta y cinco, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, que **(1)** revocó el auto de primera instancia que estimó la solicitud del Ministerio Público, y que **(2)** confirmó

dicho auto en cuanto declaró infundada la solicitud de la defensa del encausado KUCZYNSKI GODARD de levantamiento parcial de las medidas de restricción impuestas.

∞ Contra el auto de vista, la defensa del procesado Kuczynski Godard interpuso recurso de casación.

**SÉPTIMO.** Que la defensa del investigado KUCZYNSKI GODARD en su escrito de recurso de casación de fojas ciento setenta y dos, de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno invocó, expresamente, los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 2, del CPP). Consideró que se vulneró el principio de proporcionalidad por no levantar cuatro de las seis medidas complementarias impuestas anexas a la detención domiciliaria, pues pese al tiempo transcurrido no se han levantado; que, además, se infringieron los derechos de realización de actividad política y libertad de expresión; que la organización criminal es un supuesto de peligro de fuga, no de obstaculización.

∞ Propuso, desde el acceso excepcional, que se precisen los criterios para verificar la disminución del peligro procesal, si procede sustentar el peligro de obstaculización en la importación por integración en una organización criminal, si corresponde la limitación del derecho a las comunicaciones con coimputados, testigos y peritos, la libertad de expresión y el ejercicio de actividad política directa o indirecta.

**OCTAVO.** Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento ochenta y cuatro, de veintinueve de abril de dos mil veintidós, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el referido recurso por las causales de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento del precepto procesal: artículo 429, incisos 1 y 2, del CPP.

∞ En el presente caso existe un tema objetivamente excepcional, distinto de los ya abordados por la jurisprudencia vinculante de este Tribunal Supremo. La medida de detención domiciliaria puede ir asociada a la imposición de límites o prohibiciones, por lo que es de rigor examinar qué tipo de limitaciones no vulneran el principio de prohibición del exceso y como afecta en su subsistencia el tiempo transcurrido.

**NOVENO.** Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veinticuatro de agosto del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensora del investigado KUCZYNSKI GODARD, doctora Guisella Ruiz Castro Cuba, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**DÉCIMO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento del precepto procesal, se circunscribe a determinar si cuatro de las seis restricciones impuestas en el auto de vista de fojas doscientos cuarenta y uno, de veintisiete de abril de dos mil diecinueve –del cuadernillo formado en esta instancia suprema–, deben levantarse por disminución del peligro procesal y en función al tiempo transcurrido.

**SEGUNDO.** Que el auto de vista de fojas doscientos cuarenta y uno, de veintisiete de abril de dos mil diecinueve, no solo revocó la prisión preventiva impuesta al investigado KUCZYNSKI GODARD y, reformándola, le dictó la medida de detención domiciliaria, sino que además le impuso seis restricciones adicionales: **1.** Prohibición de comunicación con sus coimputados Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñuflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada. **2.** Prohibición de comunicación con los órganos de prueba personal: testigos y peritos, en todas las investigaciones que lleva a cabo el representante del Ministerio Público. **3.** Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso. **4.** Prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir. **5.** Prohibición de realizar actividad política, directa o indirectamente. **6.** Pago de una caución económica de cien mil soles.

**TERCERO.** Que no está en discusión la imposición de la propia medida de coerción personal de detención domiciliaria ni el plazo de duración acordado, sino la subsistencia de cuatro de las seis restricciones anexas a ella: **1.** Prohibición de comunicación con sus coimputados Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñuflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada. **2.** Prohibición de comunicación con los órganos de prueba personal: testigos y peritos, en todas las investigaciones que lleva a cabo el representante del Ministerio Público. **3.** Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso. **4.** Prohibición de realizar actividad política, directa o indirectamente.

∞ Al respecto, en esa ocasión, el Tribunal Superior consideró que subsistían los peligros de fuga y de obstaculización; que, en virtud del artículo 290, apartado 5, del CPP, es razonable la prohibición de las comunicaciones con sus coimputados y órganos de prueba, así como para efectuar declaraciones en los medios de comunicación social sobre el caso [fundamento sexto, punto cincuenta y dos], a la que incluyó en el fundamento sexto, punto sesenta y dos, la prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente [vid.: auto de vista fojas doscientos cuarenta y uno, folios treinta dos y treinta y cuatro].

**CUARTO.** Que el Tribunal Superior, para desestimar el planteo de la defensa del imputado, estimó lo siguiente: (i) que, si bien sus coimputados han declarado en varias oportunidades, subsiste la dependencia hacia él, por lo que pueden coordinar acciones para perturbar la actividad probatoria; (ii) que, en cuanto a los testigos Morales Dasso y Violeta López, se trata de una investigación contra una organización criminal y no se puede concluir que la investigación esté agotada; (iii) que la limitación a las libertades de expresión y de opinión, circunscripta al caso concreto, es razonable pues permite garantizar los fines del proceso; (iv) que, finalmente, el derecho de participación política puede ser limitado por ley, por diversas razones, entre ellas merced a una condena; además, con fines preventivo cautelares es pertinente para evitar que se pueda obstaculizar la investigación.

**QUINTO.** Que, ahora bien, toda restricción, en tanto limitación al ejercicio de un derecho, más aún si es de jerarquía constitucional, en la medida que garantiza los valores normativos de dignidad de la persona y de libre desarrollo de la personalidad, debe estar autorizada mediante ley expresa, y, aun así, la ley y la aplicación que de ella se haga debe respetar el principio de proporcionalidad; es decir, (1) tanto sus presupuestos generales –el ya citado de reserva de ley o tipicidad procesal y el que la medida debe emanar de una autoridad legítimamente autorizada, señaladamente el del órgano jurisdiccional–, (2) como sus requisitos generales –necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad–.

∞ Desde esta perspectiva, las medidas, y las propias restricciones, deben estar en relación a situaciones de peligro concreto para la adquisición y genuinidad de las fuentes de prueba o cuando el investigado se haya dado a la fuga o existe peligro concreto que se dé a ella, siempre que la pena por el delito supere el mínimo legalmente exigible. Además, se ha de tener en cuenta la específica idoneidad de cada una de ellas con relación a la naturaleza y a los peligros concretos que deban satisfacerse, la estricta proporcionalidad respecto de la entidad del hecho y a la sanción que se considere aplicable, así como el grado de restricción que comporten en función a la pena prevista para el hecho punible objeto de imputación.

**SEXTO.** Que la detención domiciliaria, en cuanto medida de coerción personal específica, dotada legalmente de un contenido propio que la autonomiza respecto de las demás medidas de coerción personal, permite, además de la restricción de la libertad personal, siempre que así lo considere el juez –siempre con pleno respeto de los principios de intervención indiciaria y de proporcionalidad (la ley enfatiza el subprincipio de necesidad)–, (i) la imposición de límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten –siempre, claro está, que no afecten la garantía de defensa procesal–, y (ii) la prestación de una caución económica –si las posibilidades del imputado lo permiten–. Estas restricciones están contempladas en el artículo 290, numerales 5 y 6, del CPP.

∞ Asimismo, es de destacar dos características de las medidas de coerción, aplicables para resolver el presente incidente coercitivo. **1.** La instrumentalidad, en cuya virtud toda medida de coerción se supedita al proceso principal, está vinculado a su desarrollo, y además con el objeto del proceso y con los hechos que le identifican, es decir, con la sentencia cuyo cumplimiento se intenta asegurar y con la tramitación que se pretende garantizar. **2.** La provisionalidad, de modo que la medida de coerción tiene una vigencia limitada en el tiempo, y al estar vinculada con el proceso principal y los fines que persiguen, no solo no puede subsistir una vez el proceso concluya sino que solamente se puede sostener en tanto se mantengan las causas –la situación de hecho– que motivaron su adopción, por lo que es por esencia reformable [cfr.: MORENO CATENA, VÍCTOR – CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTÍN: *Derecho Procesal Penal*, 8va. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 302/303].

**SÉPTIMO.** Que, a los efectos de la motivación de la medida de coerción personal, se ha de tomar en consideración dos criterios de enjuiciamiento: (i) el presupuesto y los requisitos propios de dicha medida –que tiene un carácter sustitutivo al de la prisión preventiva–, desde las características del caso concreto; y, (ii) –que matiza parcialmente el anterior– el transcurso del tiempo en la toma de decisión de análisis de la subsistencia de las restricciones, de modo que, si bien es cierto que en un primer momento la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la medida (detención domiciliaria), así como los datos como los que en este instante cuenta el órgano jurisdiccional, pueden justificar que dicha medida se lleve a cabo atendiendo solamente a determinados criterios objetivos, también lo es que el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y obliga a ponderar el conjunto de datos adicionales del caso concreto [cfr.: STCE 66/1997, de siete de abril].

**OCTAVO.** Que, siendo así, resulta impertinente, por falta de base legal explícita, a los efectos de contribuir a evitar los riesgos procesales de fuga o

de obstaculización, las prohibiciones (i) de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso, y (ii) de realizar actividad política, directa o indirectamente. El proceso tiene, a la fecha, más de tres años y tres meses desde que se impuso la medida de detención domiciliaria y sus restricciones. El deber de reserva no es una obligación específica de una medida de coerción que puede imponerse pretorianamente cuyo incumplimiento importa la revocación de dicha medida, sino un deber procesal genérico para tutelar el buen orden del procedimiento de investigación preparatoria (ex artículo 324, numeral 1, CPP), y como tal puede garantizarse mediante otro tipo de prevenciones. El derecho de participación política, reconocido constitucionalmente, pero principalmente el de libre expresión en asuntos políticos, más ligado a la libertad de expresión y de opinión –considerado como uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso [STEDH, caso Handyside vs. Reino Unido, de siete de diciembre de mil novecientos setenta y seis], en modo alguno, por razones de vinculación a un proceso concreto, puede ser limitado, el cual solo permite su constricción en la medida en que se utilicen expresiones intrínsecamente vejatorias, que resulten impertinentes e innecesarias para su exposición –el juez penal no puede correr el riesgo de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático [cfr.: STCE 898/2010, de quince de noviembre]–.

∞ Ambas prohibiciones, en consecuencia, no resultan proporcionadas, como restricciones válidas añadidas a una medida de detención domiciliaria, más aún si ya han transcurrido un tiempo extenso de investigación.

**NOVENO.** Que, en lo concerniente a las prohibiciones de comunicación del investigado KUCZYNSKI GODARD con sus coimputados Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñuflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, así como con los órganos de prueba personal: testigos y peritos, en todas las investigaciones que lleva a cabo el representante del Ministerio Público –se entiende en este procedimiento de investigación preparatorias, y no en otros que eventualmente se incoen o existan–, es de acotar, desde sus propios términos, que estas restricciones están circunscriptas al procedimiento de investigación preparatoria; luego, a su finalización decaen automáticamente; y, como tales, no pueden extenderse a las fases siguientes del proceso (intermedia y, en su caso, de enjuiciamiento e impugnación).

∞ Estas prohibiciones, a diferencia de las anteriormente analizadas, tienen una específica cobertura legal: artículo 290, numeral 5, del CPP, que a la letra estipula: “*Cuando sea necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten*”. Perseguía fortalecer la neutralización del peligro de obstaculización

[vid.: folio treinta y dos del auto de vista de veintisiete de abril de dos mil diecinueve].

**DÉCIMO.** Que, según consta de autos y ha sido incorporado como hecho procesal confirmado en la resolución impugnada, los coencausados y los testigos ya declararon en la causa y, además, se realizaron los actos indirectos de investigación de incautación de documentos. Dado el tiempo transcurrido, el Ministerio Público, si así lo consideraba oportuno, pudo solicitar la actuación de prueba anticipada de estas declaraciones y de las explicaciones periciales. Recuérdese que uno de los supuestos de la prueba anticipada es cuando los testigos y peritos estén ante la presencia de un motivo fundado para considerar que su declaración o explicación no podrá hacerse en el juicio oral por haber sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente: artículo 242, numeral 1, literal 'a', del CPP. Esta actuación probatoria no puede realizarse de oficio, por lo que está sujeta a la estrategia procesal del Ministerio Público o de las otras partes procesales, de suerte que el juez *ex officio* no puede estimar un motivo de peligro de autenticidad de la declaración del testigo o de la explicación del perito para entender que tal riesgo justifica alguna otra restricción al imputado.

∞ Enfatiza la resolución impugnada que existe un vínculo de dependencia de los testigos con el investigado KUCZYNSKI GODARD y que es posible que, tras las declaraciones y exposiciones, de testigos y peritos, pueda influenciarlos para que cambien o modulen sus declaraciones y exposiciones, y de este modo favorecer su pretensión defensiva. Este argumento, siendo prospectivo, no se sustenta en un peligro concreto sino abstracto; no se han incorporado elementos de investigación y análisis fácticos de esta posibilidad de influencia, no se han citado medios de investigación e inferencias desde ellos para concluir en que tal riesgo es factible (es de acotar que cuando se exige un peligro concreto su advenimiento debe ser comprobado por el juez; esta modalidad de situación de peligro ha de ser constatable y que tiene que ser demostrada en el proceso penal [JESCHECK-WEIGEND: *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2014, p. 390. MEINI MÉNDEZ, IVÁN: *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2014, p. 88]). Y, además, el fundamento de las restricciones se ha limitado al procedimiento de investigación preparatoria –a las fuentes de prueba y a los medios de investigación–, sin una proyección al juicio oral, a los medios y elementos de prueba.

**UNDÉCIMO.** Que, en consecuencia, dado el tiempo transcurrido y lo actuado en sede de investigación preparatoria, las restricciones o prohibiciones antes referidas ya no tienen razón de ser.

∞ El recurso de casación debe prosperar. Y, como para la absolución del grado no es necesario un nuevo debate, la sentencia casatoria debe ser revocatoria (ex artículo 433, numeral 1, del CPP).

**DUODÉCIMO.** Preliminar. Que, por último, en la audiencia de casación la defensa informó que por resolución siete de nueve de abril de dos mil veintidós, el Séptimo Juzgado Nacional de la Investigación Preparatoria alzó la detención domiciliaria por vencimiento del plazo y dictó la medida de comparecencia con restricciones.

∞ **1.** En efecto, se ha cumplido con adjuntar la resolución Siete, de nueve de abril del año en curso, que varió la detención domiciliaria por la de comparecencia con restricciones; y, fijó como reglas de conductas: **1.** Prohibición de comunicación con sus coimputados. **2.** Comparecer al Juzgado cada treinta días. **3.** Prohibición de ausentarse de Lima Metropolitana. **4.** Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa respecto del caso que perturben la realidad indagatoria (probatoria). **5.** Presentarse ante la autoridad judicial y fiscal. **6.** Ratificar la caución anteriormente impuesta. Esta resolución fue confirmada por el auto de vista (resolución Cuatro) de siete de julio de dos mil veintidós, también adjuntada en el escrito de la defensa, recibido el veinticuatro de agosto a las once horas con doce minutos.

∞ **2.** De las seis restricciones, en puridad, dos constituyen una continuación de las anteriores –impuestas con motivo de la medida de detención domiciliaria–: **1.** Prohibición de comunicación con su coimputada y coimputados Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñufflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada; y, **2.** Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto al caso. Estas resoluciones no repitieron la prohibición de comunicarse con los testigos y peritos, ni la prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente –cuestionadas en casación–.

∞ **3.** Por ello, y estando a la continuidad de las restricciones impuestas anteriormente (dos de ellas específicamente), es patente que la sentencia casatoria tenga efectos sobre ella, por haberse considerado su irrazonabilidad. No se está, por lo anotado, ante un supuesto de sustracción de materia, de la pretensión impugnatoria (ex artículo 321, numeral 1, del Código Procesal Civil).

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por la defensa del encausado PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD contra el auto de vista de fojas ciento cuarenta y cinco, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, en cuanto confirmando el auto de primera instancia de fojas noventa y uno, de trece de agosto de dos mil

veintiuno, declaró infundada su solicitud de levantar parcialmente las medidas de restricción impuestas por auto de vista de fojas doscientos cuarenta y uno, de veintisiete de abril de dos mil diecinueve; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de lavado de activos con agravantes en agravio del Estado. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista recurrido. **II. Y**, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** el auto de primera instancia de fojas noventa y uno, de trece de agosto de dos mil veintiuno, declaró infundada su solicitud de levantar parcialmente las medidas de restricción impuestas por auto de vista de fojas doscientos cuarenta y uno, de veintisiete de abril de dos mil diecinueve; reformándolo: declararon **FUNDADA** dicha solicitud, por lo que **LEVANTARON** las cuatro restricciones cuestionadas: **1.** Prohibición de comunicación con sus coimputados Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñuflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada. **2.** Prohibición de comunicación con los órganos de prueba personal: testigos y peritos, en todas las investigaciones que lleva a cabo el representante del Ministerio Público. **3.** Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso. **4.** Prohibición de realizar actividad política, directa o indirectamente (ya levantada). **III. PRECISARON** que el levantamiento de las restricciones antes aludidas, luego de la emisión de las resoluciones del Juez Nacional de la Investigación Preparatoria de nueve de abril de dos mil veintidós y de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de siete de julio de dos mil veintidós, aún subsisten –dos de ellas–, por lo que esta sentencia tiene efectos sobre tal resolución. **IV. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para su debido cumplimiento, a la que se enviarán las actuaciones; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página Web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**COAGUILA CHÁVEZ**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSMC/AMON